

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 15/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 07 de agosto de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la Ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 13 horas del viernes 7 de agosto de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria del pleno 15 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Gracias Comisionado y Comisionado Presidente Javier Marra Olera.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Comisionado, le informo si existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento su aprobación que ya es el

conocimiento de los Comisionados, por lo que pregunto si tuvieran alguna manifestación en relación a este punto.

De no ser así, estamos sometiendo a votación la aprobación tanto de la dispensa de la lectura como el contenido del orden del día.

A los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad para desahogar el tercer punto del orden del día.

Someto también a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la 14ª sesión ordinaria del 2026 que se llevó a cabo el pasado 9 de julio del presente, por lo que también estoy solicitando la aprobación del contenido de la misma, la cual también ya es de conocimiento de los Comisionados.

De no existir algún comentario adicional, estaríamos votando la aprobación del punto.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de las mismas.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Se informa que relativo a los avisos oficiales recibidos por el periodo correspondiente del 8 de julio al 6 de agosto, la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia registró un total de 142 documentos de correspondencia, los cuales fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento. Documentación que se pone a su entera disposición por si desean consultarlo.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión, le pido a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que fueron turnados a su ponencia.

Adelante Comisionada, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio con el recurso de acceso a la información 227/2026, este fue interpuesto en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Aquí una persona solicitó los permisos que le fueron otorgados a una persona moral para desarrollar un fraccionamiento.

También solicitó el nombre y cargo del servidor público que emitió dichos permisos, especificando lo requerido en diversos puntos como permisos en materia de desarrollo urbano, información en materia hidráulica y permisos en materia de movilidad y obras públicas.

El sujeto obligado en la respuesta remitió el informe hidrológico solicitado, indicó que la fuente de abastecimiento era un pozo determinado indicando su nombre.

Respecto a la infraestructura hidráulica instalada se encontraba dentro del esquema remitido. Respecto de la demás información solicitada, dijo que se encontraba resguardada en los expedientes de factibilidad, los cuales tienen estatus de clasificación de información como reservada de manera total, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia del año 2024.

La persona se inconforma con esta reserva de información, pero en el informe justificado el sujeto obligado confirmó la respuesta y en alcance remitió el Acta de la tercera sesión ordinaria, perdón, extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia, en fecha 8 de junio del 2026 en la que se confirmó la clasificación de información.

En un segundo alcance informó que,

respecto a lo solicitado de las licencias de ruptura de pavimento, que era notoria y legalmente incompetencia resultando competente el Municipio de San Juan del Río, por lo que esta ponencia advierte que en las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta a través del informe justificado y sus alcances, subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso también de acceso a la información 234/2026, en contra del Municipio de Querétaro.

Una persona realizó una solicitud de información en la que requirió información vinculada a diversos postes de monitoreo ubicados en una colonia determinada en la que se precisara los datos técnicos del equipo, que es el número de inventario, marca, modelo y fecha de instalación,

y el estatus operativo, informe de bitácora, que indique si el equipo estuvo funcional durante los meses de septiembre del 2022 a la fecha, registro de acceso a relación de servidores públicos que aprobaron la instalación del mismo, al igual que los registros públicos que motivaron dicho acto.

4, las grabaciones y/o secuencias fotográficas de las cámaras de videovigilancia y

5, solicitó diversa información respecto de reportes de supervisión de red recolectora y copia de las evaluaciones de calidad y eficiencia.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal informó que acorde con los registros con que cuenta en una determinada ubicación, actualmente no se cuenta con la infraestructura instalada por parte de esa Secretaría.

Respecto al resto de los equipos fueron instalados en los años 2015 y 2024, facilitando los datos del equipo de videovigilancia.

También informó que una de las cámaras estuvo fuera de operación seis días diferentes debido a labores de mantenimiento y este equipo, así como los otros equipos de videovigilancia, se mantienen operando sin incidencia.

Informó el nombre del servidor público que autorizó la instalación de las cámaras y respecto a las grabaciones manifestó que era información reservada.

Del punto 5, advirtió una ausencia de obligaciones legales que construyen al jefe del departamento de aseo público a generar las evaluaciones de calidad y eficiencia respecto de los postes de monitoreo.

La persona se inconforma con esta respuesta y en el informe justificado el sujeto obligado reitera la respuesta y argumentó que el derecho de acceso a la información no debe de ser utilizado como un mecanismo para eludir los controles procedimentales del sistema de justicia penal, así como enlistó las facultades de la persona titular del departamento de aseo público, desprendiéndose que no es una función y facultad de esa persona, contar con información requerida en el punto 5.

Por lo que del análisis de las constancias relación con el motivo de inconformidad se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado fundó y motivo con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 240/2026, en contra del Municipio de Arroyo Seco, así como del recurso 242/2026, en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

En el 240 se pidió diversa información relacionada con la unidad de transparencia y en el 242 diversa información relacionada con una Regidora.

Eh, en ambos recursos no hubo respuesta por parte de los sujetos obligados y es por eso que la persona presenta su recurso de inconformidad por la falta de respuesta.

En el informe en los ambos sujetos obligados no brindaron este el informe justificado, por lo que, al analizar la información solicitada inicialmente por la persona recurrente, se advierte que se trata de información de carácter público.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone ordenar la

búsqueda exhaustiva y entrega de la información en la modalidad elegida por las personas recurrentes.

Ahora continúo con el recurso de revisión 257/2026, en contra de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Una persona solicitó diversa información relacionada con el sistema de foto infracciones, foto multas, cámara de velocidad o cualquier sistema automatizado de detección de infracciones de tránsito vigente en el Estado de Querétaro.

La respuesta que da el sujeto obligado es que su petición elude información, si bien era relativa al tema de movilidad, lo cierto es que se refería a competencia en materia de diversa competencia, por lo que la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro resultaba incompetente para atender la solicitud e indicó el sujeto obligado competente.

La persona se inconforma respecto a esta respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera esta respuesta es de incompetencia.

Por lo que del análisis las constancias que integran el recurso de revisión se advierten que el sujeto obligado en la respuesta brindó una respuesta fundada y motivada, por lo que se propone confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado, de conformidad con la fracción II, del artículo 149 de la Ley local en la materia.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 264/2026, interpuesto en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

Una persona solicitó información pública y documentación relativa con la identificación física, cartografía hidráulica urbana, ambiental, administrativa y jurídica del rasgo denominado Arroyo el Arenal, Tren el Arenal. Canal de aguas pluviales, El Arenal, Arroyo de Medina o La Arena, Arroyo Seco o El Arenal o cualquier denominación similar.

Solicito se me informe si en los folios reales, antecedentes registrales o archivos catastrales de dicho inmueble existe inscripción, anotación, afectación, restricción o antecedente relacionado con cauce federal, zona federal, ribera, terreno federal, bien nacional, arroyo en Arenal, Tren Arenal, Canal de Aguas Pluviales El Arenal, servidumbre hidráulica, derecho de vía hidráulico o afectación por CONAGUA.

El sujeto obligado refiere que después de revisar los datos contenidos en el sistema de catastro e información territorial, que está constituido por el conjunto de datos sistematizados sobre los predios y el espacio geográfico del Estado, se observó que los predios que refiere se encuentran en el Municipio de Querétaro, por lo que la Dirección de Catastro adscrita al Instituto Registral y Catastral es incompetente para atender la solicitud en este apartado pues hay un convenio de coordinación en materia de catastro.

También se quiere oficio a la Dirección del Registro Público de la propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro para que brindara la información solicitada y al respecto informó que toda consulta, verificación o localización de antecedentes que consten los archivos digitales de esta autoridad registral es pública, pero se encuentra sujeta a los mecanismos fiscales establecidos por el Estado.

La persona se inconforma por esta respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado reiteró la respuesta e indicó que el procedimiento de consulta de información, tanto virtual como presencial, previo pago de los derechos, conforme a lo establecido en el artículo 107 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Por lo que, en este sentido, esta ponencia al analizar las constancias que integran el recurso de revisión advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado abundó la respuesta, por lo que se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el desahogo de los recursos 266/2026, a los que se le acumularon el 267/2026 y 268/2026, en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Una persona solicitó diversa información relacionada al Arroyo El Arenal, Tren El Arenal, Canal de Aguas Pluviales, El Arenal, Arroyo de Medina o la Arenal, Arroyo Seco o El Arenal o cualquier denominación similar.

En la respuesta al sujeto obligado señaló que en infraestructura pluvial denominada Arroyo Arenal o Arroyo el Arenal o dren el Arenal canal de aguas pluviales, el Arenal o Arroyo de Medina o la Arena, Arroyo Seco o el Arenal se clasifica como un cuerpo de propiedad nacional receptor de descargas de aguas residuales, es decir, es de competencia federal.

La persona se inconformó por esta respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la Dirección General Adjunta de Operación Técnica refiere que derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizaron expedientes técnicos, proyectos hidráulicos, proyectos de drenaje pluvial, dictámenes, validaciones, autorizaciones, factibilidades o cualquier otro documento relacionado con los inmuebles referidos y con el Parque Industrial Querétaro.

El sujeto obligado a su vez indicó que la búsqueda realizada se sustentó en los términos y conceptos contenidos en la solicitud de información, en los motivos de inconformidad referidos en el recurso de revisión, sin que se juntaran documentos coincidentes en los archivos bajo resguardo de esa Dirección.

Por lo que al hacer un análisis se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta y es por eso que se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 290/2026, en contra de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro.

El 26 de junio se recibió el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud, pero tenemos que el promovente no planteó con precisión su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente sus motivos de inconformidad bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desearía el presente este recurso de revisión.

El acuerdo se le notificó al promovente el 7 de julio del año en curso, sin que se desahogara el requerimiento, por lo que la propuesta de esta ponencia es desechar el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales de conformidad con las

fracciones II y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuo con el recurso de datos personales 25/2026, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Una persona solicita una solicitud de datos requiriendo copia electrónica simple en formato PDF de los siguientes documentos relacionados con un oficio en específico.

1, el original presentado por el apoderado legal y firmante al Secretario Académico.

2, la copia de recibo que conserva la oficina del abogado general.

3, la copia de notificación o conocimiento a la rectoría.

En la respuesta del sujeto obligado indicó que lo requerido ya había sido entregado en diversas respuestas a diferentes solicitudes.

La persona se inconforma con esta respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, pero del análisis de las constancias se advierte que lo requerido en la solicitud sí obra en los archivos del sujeto obligado y no fue entregado en esta solicitud de información.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta ponencia propone modificar la respuesta y ordenar la entrega de los datos personales al titular.

Ahora continúo con el recurso de datos personales 27/2026, en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Una persona solicitó información respecto a su predio relacionado con que la CEA instaló una tubería para el servicio de agua potable del municipio que cruza todo su predio.

Se trata de una tubería que ha dividido en dos el predio.

El sujeto obligado informó que no contaba con la información al respecto, ya que esa localidad no es administrada por la Comisión Estatal de Aguas.

La persona se inconforma con esta respuesta.

En el informe justificado el sujeto obligado reitera la respuesta, por lo que esta ponencia al analizar las constancias que integran el recurso de revisión advierte que el sujeto obligado, que es la Comisión Estatal de Aguas, desde la respuesta informó que esa localidad no era administrada por la Comisión Estatal de Aguas.

En este sentido es propuesta de esta ponencia confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora continúo a desahogar el último punto que fue propuesto por esta ponencia, que son los recursos de acceso a la información 61/2026, en contra del Municipio de Colón, 127/2026, en contra del Aeropuerto Intercontinental de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas con este por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión, le pido al Comisionado Octavio Pastor Nito de la Torre dar cuenta de los proyectos de resolución de los asuntos que fueron turnados a su ponencia.

Adelante Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Sí, muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso de pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados en mi ponencia para esta sesión.

Inicio con el punto número 15 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDP/0021/2026, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

En este recurso, este recurso tiene su origen en una solicitud de acceso a la información en la cual se requirió al Municipio de Querétaro copia certificada de diversa documentación relacionada con un inmueble determinado, así como documentación vinculada a una a un condominio ubicado dentro del desarrollo inmobiliario Misión del Parque de esta ciudad.

El sujeto obligado turnó esta solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien realizó una búsqueda de esta en sus áreas competentes, localizando la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, información a la que estaba obligado de conformidad con el marco legal vigente al inicio del trámite del desarrollo urbano.

La sustanciación del recurso o el sujeto obligado fundamentó y motivó que el resto de la información técnica solicitada no obra en su poder, una de ellas por no ser exigible para el trámite en cuestión y otra por no ser de su competencia.

Eh, por lo anterior, esta ponencia propone confirmar la respuesta emitida por el Municipio de Querétaro, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 16 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD/0018/2026, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Este recurso deriva de una solicitud de derechos ARCO, en su modalidad de acceso a datos personales vinculados con una determinada carpeta de investigación.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso, sino que orientó al peticionario para que acudiera ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación y solicitara el acceso a los datos solicitados, esto previa acreditación de personalidad y carácter de parte, ya que los registros solicitados forman parte de una investigación penal y están sujetos al régimen de especial del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, y al resultar infundados los agravios expuestos por la persona recurrente, esta ponencia propone confirmar la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 17 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0258/2026, interpuesto en contra del Municipio de Matamoros.

En este recurso se solicitó información sobre el monto total invertido para la celebración del día del maestro 2025, incluyendo montos pagados por salón, comida, premios, proveedores, facturas, partidas presupuestales y contratos celebrados.

En su respuesta, el sujeto obligado refirió que el sistema municipal DIF no cuenta con la información solicitada al no ser la instancia competente para generar o resguardar esta información, orientando a la persona recurrente para que acudiera al Ayuntamiento de Landa de Matamoros, específicamente a la Dirección de Administración.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Continúo con el punto número 18 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 0259/2026, en contra del Municipio de Pedro Escobedo.

En este recurso, la persona peticionaria requirió diversa información relacionada con el monto total invertido para la celebración del día del maestro del año 2025, solicitando conocer el monto pagado por la contratación del salón, por la comida, premios, proveedores, facturas, partidas presupuestales y contratos celebrados.

El sujeto obligado turnó esta solicitud a la Secretaría de Administración por ser el área competente en materia de adquisiciones y contrataciones, mediante el oficio número SA/DAC/053/2026 del 8 de junio de 2026, informó que para el evento del día del maestro se

contrató mediante la adjudicación directa a un solo proveedor, el cual se encargó de la renta del salón, banquetes, bebidas, meceros y todo lo necesario para el desarrollo del evento.

Ahora, respecto al monto invertido en premios y reconocimientos por antigüedad y al número de docentes beneficiados, la Secretaría de Administración refirió no contar con esta información.

Del análisis de las constancias encontramos que la persona recurrente no impugnó la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio 053 de la Secretaría de Denunciación, ya que su inconformidad se dirigió a una supuesta falta de interés del sujeto obligado cual desconocimiento del artículo 129 de la Ley de Transparencia al no turnar, según él, su solicitud a las áreas competentes.

Agravio que quedó sin materia con la entrega del oficio 053 por parte del del sujeto obligado, mismo que como ya se dijo, pues no fue objeto de ninguna impugnación.

Por lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 19 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD/0028/2026, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

El presente recurso tiene origen en una solicitud presentada el 23 de mayo de 2026, mediante la cual la persona peticionaria requirió información relacionada con su posible ingreso, permanencia, custodia, entrevista, presentación, puesta a disposición, traslado, salida o liberación el día 15 de julio de 2025 en instalaciones, oficinas, agencias, unidades es fiscalías, edificios o áreas pertenecientes a la Fiscalía General de la República, en sus instalaciones en el estado de Querétaro.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado indicó el sujeto obligado informó que de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y su Reglamento, la información solicitada no era de su competencia.

Inconforme con dicha respuesta, la personal recurrente interpuso el presente recurso de revisión reclamando una deficiente orientación y falta de interpretación del principio por persona.

Al rendir su informe justificado, el sujeto obligado sostuvo el sentido de su respuesta inicial, pero además agregó los datos de localización de la oficina de la Fiscalía General de la República en Querétaro y un hipervínculo que conduce al portal de esta Institución.

Por lo anterior, esta ponencia concluye que la orientación ofrecida y la incompetencia manifestada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción I y artículo 103, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados para el Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 20 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 0228/2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

En este recurso se requirió información relacionada con una causa penal determinada y con la audiencia de procedimiento abreviado celebrada el 30 o el 31 de octubre de 2025.

Sobre esta causa se solicitó particularmente lo siguiente:

- 1, versión pública de la sentencia definitiva y sus anexos de publicación.
- 2, reporte de metadatos del archivo de audio o video de la audiencia.
- 3, bitácora de respaldo, resguardo y cadena de custodia administrativa del audio o video.
- 4, registro de publicación en expediente electrónico.
- 5, lineamientos, protocolos manuales o reglamentos aplicables.

Del estudio y análisis de las constancias encontramos que mediante alcance al informe justificado, el sujeto obligado remitió la versión pública de la sentencia solicitada en el punto número 1.

Por tanto, este punto se da por atendido, quedando sin materia.

También se observa que el sujeto obligado informó que las audiencias grabadas se almacenan de manera automática en un servidor habilitado para estos casos.

Por lo mismo, la información solicitada en los puntos 3 y 4 que se refieren a bitácoras de respaldo, resguardo o cadenas de custodia, pues no aplican, ya que esto pues no forma parte del procedimiento de grabación de la audiencia.

Por lo tanto, se confirma la respuesta en el sentido de su inexistencia.

Sobre los puntos 2 y 5, esta información fue entregada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

Por lo antes expuesto, esta ponencia propone sobreseer el punto número uno de este recurso que se refiere a la copia de la sentencia, misma que fue entregada en versión pública y confirmar la respuesta respecto a los otros cuatro puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracciones I y II y artículo 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 21 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión RDPD/004/2026, interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En este recurso se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por la persona recurrente se dirige contra la determinación mediante la cual el sujeto obligado notificó una prórroga para la atención de una solicitud de acceso a datos personales.

Dicha actuación de ninguna manera constituye resolución definitiva que niegue el acceso o bien declare inexistencia, entrega de información incompleta o modifica la modalidad de entrega.

Por tanto, al no actualizarse un supuesto de procedencia, esta ponencia propone desechar por improcedente el presente recurso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 101, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 22.

En este punto se someten a consideración del pleno eh los proyectos de acuerdo de incumplimiento de los recursos de revisión 140 y 0021 del 2026, interpuestos en contra del Municipio de Tolimán y de la Universidad Autónoma de Querétaro, respectivamente.

Respecto al recurso 0140 del Municipio de Tolimán, tenemos que el 29 de agosto, 29, perdón, el 29 de mayo de 2026, el pleno de esta Comisión ordenó al sujeto obligado entregar la información requerida consistente en una base de datos con información desglosada sobre incidencia delictiva correspondiente al periodo del 1º de enero de 2018 a la fecha de la solicitud. Es el caso que el plazo legal de 10 días hábiles para cumplir con lo ordenado feneció sin que obre constancia de su cumplimiento por parte del Municipio de Tolimán.

En consecuencia, esta ponencia propone tener al Municipio de Tolimán, incumpliendo con la resolución dictada por esta Comisión y se acuerda dar vista al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento para que dentro del plazo de 5 días de cumplimiento total al ordenado por esta Comisión.

Ahora bien, respecto al recurso RDAA/0021 del 2026, promovido en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro, el 31, de tenemos que el 31 de marzo del 2026 este pleno ordenó a la UAQ la búsqueda y entrega de la información faltante consistente en documentación relacionada con los contratos, datos de dos empresas, ya que únicamente hizo entrega de información correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025, quedando pendiente lo relativo a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Posteriormente, el sujeto obligado solicitó una prórroga para cumplir con este ordenamiento, misma que fue denegada.

Después informó que la entrega de la información generaba costos de reproducción y condicionó su entrega al pago previo, situación frente a la cual la persona recurrente se inconformó.

Mediante acuerdo dictado el 25 de mayo del 2026 se determinó que la UAQ había incumplido con lo ordenado por esta Comisión.

Además, se precisó que carecía de sustento jurídico condicionar la entrega al pago previo de costos derivados de la elaboración de versiones públicas.

En virtud de que la a la fecha continúa el incumplimiento por parte del sujeto obligado, en tanto que el oficio girado a manera de respuesta por su Secretario de la Contraloría no permite conocer si se implementó la búsqueda de la información. y si en todo caso esta fue localizada, por lo que se propone tener al sujeto obligado, incumpliendo con la resolución dictada por el pleno de esta Comisión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 23.

Aquí pongo a consideración en un solo punto los proyectos de cumplimiento de los recursos de revisión 0013, fueron promovidos en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

Los recursos 0019 y 0048, en contra del Municipio de Lana de Matamoros.

El recurso 0141, en contra del Municipio de Arroyo Seco.

Los recursos 142 y 147, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, todos ellos del 2026.

En estos seis recursos se ordenó a los sujetos obligados a emitir una nueva respuesta de manera ordenada, clara y completa.

En todos los casos analizados encontramos que después de verificar los respectivos informes de cumplimiento y las documentales exhibidas por los sujetos obligados, se da cuenta que todos ellos coinciden con lo ordenado por el pleno de esta Comisión.

Lo anterior fue notificado oportunamente a las personas recurrentes sin que estas manifestaran inconformidad alguna al respecto.

Por lo anterior, esta ponencia propone tener a los Municipios antes referidos y a la JAPAM, dando cabal cumplimiento a las resoluciones dictadas por el pleno de esta Comisión, por lo que se ordena el archivo de los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Todo esto de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Concluyo con este bloque que corresponde a mi ponencia con el punto número 24 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de acuerdo de cumplimiento parcial del recurso de revisión 0056/2026, interpuso en contra del Municipio de Colón.

En el presente recurso, esta Comisión ordenó al Municipio de Colón la entrega de toda la información que le fue solicitada consistente en los recibos de nómina de las personas titulares de las unidades administrativas del Municipio de Colón.

Es el caso que en el informe de cumplimiento se omitió entregar los recibos correspondientes justamente a la persona Titular de la Unidad de Transparencia durante el periodo de septiembre de 2024 a diciembre de 2025.

Por consecuencia, esta ponencia propone tener al Municipio de Colón, cumpliendo parcialmente con la resolución dictada por este Órgano Garante y al mismo tiempo se acuerda

dar vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento para que dentro del plazo de 5 días de cumplimiento total al ordenado por esta Comisión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto de mi parte Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

Empezamos con el recurso 162, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre prestadores de servicios profesionales por honorarios adscritos a la Secretaría de Cultura del Estado de Querétaro, incluyendo listado, adscripción, contratos vigentes y forma de representación institucional.

El sujeto obligado informó que la solicitud fue turnada a la Secretaría de Cultura y a la Oficialía Mayo.

La Oficialía Mayor entregó un listado actualizado en el ejercicio al ejercicio 2025 de prestadores de servicios por honorarios en formato Excel con hipervínculos a los contratos existentes.

Por su parte, la Secretaría de Cultura precisó que las personas prestadas de servicios no cuentan con adscripción formal, espacios, unidades administrativas, pero realizan proyectos conforme a sus contratos, por lo que reportó cero registros en ese apartado.

El recurrente señaló que la respuesta fue incompleta, pues el listado no incluyó todos los campos solicitados y únicamente remitió hipervínculos de los contratos.

Asimismo, señaló contradicción entre la respuesta de cero registros del área de adscripción y la información publicada por la Secretaría de Cultura, así como en contratos y notas públicas donde diversas personas prestadoras de servicios aparecen vinculadas con espacios culturales. Del informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que entregó la información tal y como obra en sus archivos mediante el listado e hipervínculos a los contratos correspondientes, mismos que señaló fueron verificados y son accesibles, y adjuntó un archivo Excel con datos adicionales de los contratos.

Respecto de la adscripción, reiteró que los prestadores de servicio realizan proyectos sin adscripción formal, horario oficina específica, por lo que las inconformidades sobre funciones, cargos o legalidad contractuales exceden la materia del recurso de revisión.

En sus manifestaciones, el recurrente sostuvo que la información solicitada sí existe y puede desprenderse de los contratos entregados, por lo que debía de proporcionarse de forma estructurada y señaló que el Excel complementario seguía sin incluir el campo relativo al espacio cultural donde se desempeñan sus funciones.

En una revisión a la materia del recurso se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la solicitud fue turnada a las áreas competentes, quienes entregaron la información existente conforme obra en sus archivos,

de acuerdo con lo que señalan los artículos 121 y 127 de la Ley Local de Transparencia. Asimismo, durante la sustanciación se precisó que los datos requeridos obran en los contratos puestos a disposición y que los hipervínculos fueron verificados.

Respecto de la adscripción de espacios culturales o programas, el sujeto obligado explicó que los prestadores de servicios realizan proyectos conforme a sus contratos sin que ello implique una adscripción formal, horario oficina específica.

Por tanto, entregó la información existente sin que exista obligación de generar un documento ad hoc, emitir valoraciones adicionales sobre la naturaleza de dichos contratos.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado al encontrarse debidamente fundada y motivada en torno a los agravios planteados.

Esto con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley local.

El siguiente punto, el 26.

Es el recurso 163 del 2026 presentado en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información respecto de los de 18 diputadas y diputados locales consistente en comprobantes de gastos por prerrogativas, apoyos o cualquier otro recurso público sujeto a comprobación durante los años en que han ejercido el cargo de diferentes Legislaturas.

El sujeto obligado informó que la información contable y presupuestal del Poder Legislativo se difunde trimestralmente conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental y señaló que esta se encuentra disponible para su consulta en la página oficial del Poder Legislativo.

La persona recurrente se inconformó con la respuesta al considerar que no se entregó la información específica solicitada.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta y señaló que entregó la información contable presupuestal del Poder Legislativo realizada conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental que se encuentra publicada en su portal.

En un alcance al informe justificado, el sujeto obligado informó también que la documentación solicitada en específico se encuentra depositada en ejemplares originales en sus archivos físicos y representa aproximadamente 182,000 fojas, por lo que con fundamento en la Ley local puso a disposición la consulta directa de dicha información en sus instalaciones.

De una revisión a la materia del recurso de revisión, se encontró que en el desarrollo del recurso, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al precisar que la documentación solicitada se encuentran ejemplares originales y su volumen sobrepasa sus capacidades técnicas de procesamiento para entregarlo en la modalidad elegida al comprender más de 182,000 fojas, por lo que puso a consulta directa la información.

En este sentido, el cambio de modalidad se encuentra fundado y motivado al poner a disposición la información tal y como obra en los archivos conforme a las características físicas del lugar en que se encuentra.

Esto con fundamento en los artículos 124, 127 y 131 de la Ley Local de Transparencia.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios y dejó sin materia la inconformidad al

emitir un pronunciamiento amplio y habilitar la modalidad de consulta directa debidamente justificada.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto.

Es el recurso 173 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó información sobre las transferencias de recursos públicos realizadas al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río durante el 2025. La Unidad de Transparencia informó al solicitante que turnó la solicitud a la Secretaría de Administración por ser la Unidad competente para rendir la información solicitada conforme al manual general de organización municipal y posteriormente notificó la prórroga para dar respuesta después a dicha solicitud.

El recurrente señaló que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud.

En el informe justificado, el sujeto obligado entregó el oficio de respuesta a la solicitud emitido por la Directora de Recursos Humanos.

Por ello del análisis de las constancias encontramos que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud impugnada, subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente.

Sobre dicho informe justificado, no se recibieron manifestaciones al respecto por parte del quejoso.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al punto 28.

Es el recurso RDAA-RCRD0184 del 2026, interpuesto en contra de esta Comisión de Acceso.

El promovente presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo el acceso a sus datos personales contenidos en los documentos relacionados con la resolución de un expediente de verificación, en específico el informe con el que Infoqro dio cumplimiento a un resolutivo y que fue recibido por el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Querétaro, las respuestas que dio dicho Órgano Interno de Control y las acciones de seguimiento de la denuncia.

El sujeto obligado señaló en la respuesta que los documentos requeridos no contienen datos personales de la persona solicitante.

En atención a ello, entregó el informe con el que dio cumplimiento al resolutivo citado y la respuesta del Órgano de Interno de Control a dicho expediente entregado.

Respecto de las acciones de seguimiento solicitadas, informó que no obra documento alguno con lo requerido.

Esto con base en la fracción II del artículo 8 de la Ley Local de Transparencia.

La persona recurrente manifestó que se inconformaba con la reconducción de la solicitud ARCO a acceso a la información pública, al considerar que los documentos requeridos sí contienen sus datos personales, particularmente los anexos remitidos al Órgano Interno de Control. Asimismo, señaló que la respuesta fue incompleta, pues no se entregaron dichos anexos ni se acreditaron las acciones de seguimiento realizadas por respecto de la denuncia derivada del expediente de verificación.

De la vista considera en el acuerdo de erradicación, una de las partes no manifestó voluntad de conciliar, por lo que se determinó seguir el trámite del recurso de revisión de acuerdo al artículo 97, fracción IV de la Ley Local de la Materia.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que la reconducción de la solicitud fue procedente, toda vez que los documentos requeridos no contienen datos personales de la persona recurrente, señaló que entregó la resolución que corresponde a la expresión documental del informe requerido y la respuesta del Órgano Interno de Control de la Universidad, además de que precisó que no obra documento alguno sobre acciones de seguimiento al no existir la obligación normativa de generarlo.

Asimismo, indicó que el recurrente pretende controvertir aspectos relacionados con una denuncia de datos personales, lo que resulta improcedente para el recurso en materia de derechos ARCO, habiéndose acreditado además que la información materia de la solicitud inicial no contenía datos personales susceptibles de acceso mediante los procedimientos legalmente establecidos en la materia.

La persona recurrente en sus manifestaciones al informe justificado reiteró que la solicitud debía tramitarse como acceso a datos personales al considerar que subsistía la omisión de entrega de los anexos del informe remitido al Órgano Interno de Control, en los cuales afirmó se encontraban sus datos personales.

De una revisión a la materia del recurso de revisión, se advierte que durante la sustanciación del mismo se actualiza una causal de improcedencia, toda vez es que no se acredita alguna de las causales previstas para el recurso de revisión en materia de derechos ARCO, lo anterior, considerando en primer lugar que la solicitud se presentó en la vía de acceso a la información pública, además de que el sujeto obligado afirmó que lo requerido no contenía datos personales del solicitante, por lo que al tratarse de información susceptible de entrega en la misma vía en que fue solicitada, no se actualiza materia para el recurso de revisión del derecho ARCO, además de que se entregó la expresión documental de lo solicitado de forma íntegra.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 101, fracción I, 102, fracción IV y 103, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continuando con el siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 178, en contra del Municipio de Querétaro.

La persona promovente solicitó el 31 de marzo todos los correos electrónicos recibidos y enviados desde una cuenta particular, así como los recibidos por una funcionaria municipal de

mayo de 2017 a enero de 2024 y la documentación recibida desde dicha cuenta relacionada con el registro en el padrón de proveedores del Municipio a nombre de una persona determinada de los años 2017 a 2023.

Como respuesta, el sujeto obligado señaló que no tiene acceso a la cuenta particular señalada, por lo que el resultado de búsqueda de correos enviados y recibidos de esta fue igual a cero. Respecto a los correos recibidos por la funcionaria municipal, señaló que la solicitud no precisó la información concreta requerida, lo que impedía realizar una búsqueda exhaustiva. Finalmente, indicó que realizó una búsqueda en archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Bienes sin servicios, sin localizar documentación recibida de dicha cuenta relacionada con el registro en el padrón de proveedores.

Como motivación del recurso, la persona recurrente señaló que la solicitud sí era clara y permitía realizar una búsqueda en el correo institucional señalado, por lo que el sujeto obligado no debió declararse imposibilitado para atenderla.

Asimismo, señaló falta de exhaustividad, ausencia de intervención del Comité de Transparencia y falta de debida fundamentación y motivación al no precisarse los criterios, áreas, archivos o sistemas consultados.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que durante la sustanciación del recurso realizó una nueva búsqueda y localizó diversa información conforme a los elementos proporcionados, consistente en cuatro correos electrónicos relacionados con el correo con el padrón de proveedores, mismos que fue remitido al solicitante en versión digital.

De una revisión de la materia del recurso, se encontró que el sujeto obligado modificó el acto recorrido mediante entrega de la información requerida consistente en correos electrónicos recibidos en la cuenta institucional relacionados con el padrón de proveedores del municipio. Después de que se hizo de su conocimiento el informe justificado a la persona recurrente, esta no realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente, fijando sin materia el recurso.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley Local de Transparencia.

Pasando al siguiente punto, el 30 en el orden del día.

Es el recurso 180 del 2026, presentado en contra del Municipio de Corregidora.

El promovente solicitó el 13 de abril información sobre los proyectos ambientales que se manejarán que se manejarán mediante la figura de fondos para el ejercicio fiscal 2026, incluyendo metas responsables, montos, mecanismos de erogación y fundamento aplicable. Como respuesta, el sujeto obligado señaló que la solicitud resultaba imprecisa al referir información vinculada con el Municipio de Querétaro y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

No obstante, informó que dentro de su competencia identificó la existencia del Fondo de Protección Ambiental y Cambio Climático previstos en la Ley de Ingresos Municipal de 2026 de

Corregidora para determinados trámites ambientales y su forma de integración y destino conforme a los criterios del presupuesto de egresos.

Como motivación del recurso, la persona recurrente señaló que la respuesta carecía de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues el sujeto obligado no entregó información clara sobre los proyectos ambientales, fondos, montos responsables y mecanismos derogación solicitados.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que derivado del recurso realizó una nueva búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin encontrar registros de proyectos ambientales aprobados para el ejercicio 2026 derivados del Fondo de Protección Ambiental y Cambio Climático, previstos en la Ley de Ingresos.

En el análisis de la revisión a la materia del recurso se encontró que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial y precisó que a la fecha de la solicitud no contaba con información generada en relación con lo solicitado.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado atendió los agravios formulados al ampliar y precisar la respuesta inicialmente emitida, dejando por ello sin materia la inconformidad planteada.

Por ello se propone sobreseer el recurso de revisión con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El siguiente punto, el 31 del orden del día.

Es el recurso 182, presentado en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

El promovente solicitó la entrega en formato digital certificable de videograbaciones relacionadas con hechos ocurridos en una ubicación específica en una fecha y horas determinados.

El sujeto obligado informó que las videograbaciones solicitadas se encuentran clasificadas como reservadas, ya que la difusión de esas videograbaciones relacionadas con hechos o incidentes de seguridad pública podría comprometer la seguridad del Estado, afectar los mecanismos institucionales de seguridad, generar daños a terceros y revelar las capacidades de operación, reacción o coordinación de las instituciones de seguridad.

Asimismo, indicó que realizó la prueba de daño correspondiente y concluyó que prevalece el interés público de proteger la seguridad pública sobre el interés particular de acceder a la información solicitada.

Como motivación del recurso, la persona recurrente se inconforma con la reserva de las videograbaciones al considerar que la clasificación fue genérica sin motivación individualizada ni prueba de daño suficiente y señaló que se omitió a hacer, analizar la entrega de una versión pública, además de que se afectó su derecho de acceso a la justicia al tratarse de un dato de prueba dentro de una carpeta de investigación.

En el informe eh, justificado, el sujeto obligado sostuvo que la reserva de las videograbaciones fue debidamente fundada y motivada al tratarse de información vinculada con infraestructura

tecnológica y funciones de seguridad pública y adjunto al acuerdo de reserva CIAS/001/2026, emitido por su Comité de Transparencia.

Señaló que su difusión podría revelar capacidades de monitoreo y operación y que la versión pública no eliminaría el riesgo identificado, pues la reserva no deriva únicamente de datos personales y de la si no de la naturaleza misma del registro solicitado.

Además, precisó que la videograbación se relaciona con una carpeta de investigación, por lo que su obtención debe de realizarse por las autoridades competentes en la vía correspondiente. Como manifestación al informe justificado, la persona recurrente ratificó sus agravios y sostuvo que la reserva es genérica, sin prueba de daño suficiente ni análisis de la versión pública, afectando la máxima publicidad y el acceso a la justicia.

De una revisión de la materia del recurso se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó, motivó ampliamente las razones de la clasificación, explicando que las videograbaciones derivan de infraestructura tecnológica vinculada con funciones de seguridad pública, además de que desarrolló con exhaustividad la prueba de daño y justificó por qué la versión pública no eliminaría los riesgos identificados de acuerdo con la naturaleza de la información.

Además, precisó que la videograbación se encuentra relacionada con una carpeta de investigación, por lo que obtención como medio de prueba corresponde a la autoridad ministerial competente sin que el procedimiento de acceso a la información sustituya dicha vía. Por ello, se propone sobreseer al recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido en relación con los agravios.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local.

Y el siguiente punto es el 32.

Es el recurso 190 del 2026, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó conocer con qué documentación fue presentada ante la Secretaría de Gobierno dentro del programa estatal para regularizar la titulación de predios urbanos y semiurbanos para comprobar la propiedad de un predio ubicado en el municipio de San Juan del Río, Querétaro.

El sujeto obligado informó que realizó una búsqueda de los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Asuntos Inmobiliarios de la Dirección Jurídica y consultiva de la Secretaría de Gobierno, sin localizar documentación relacionada con el expediente solicitado del predio y señaló que localizó referencias registrales del título de propiedad correspondiente inscrito ante el registro público de la propiedad, por lo que lo orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

La persona recurrente se inconforma con la respuesta al considerar que no resulta satisfactoria, pues el sujeto obligado no informó el motivo por el que no localizó documentación relacionada con la solicitud de regularización del predio.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos del Departamento de Asuntos Inmobiliarios de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno, sin encontrar lo requerido, precisó que la

documentación solicitada se relaciona con un programa en el que la recepción de solicitudes correspondió a la Delegación de Catastro de San Juan del Río, por lo que los antecedentes documentales guardan relación con funciones catastrales y registrales actualmente vinculadas al Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

Como manifestación, la persona recurrente reiteró su inconformidad al señalar que el propio acuerdo atribuía a la Dirección Jurídica y Consultiva la tramitación del programa, por lo que no resulta suficiente afirmar que la documentación corresponde a catastro.

De una revisión a la materia del recurso, se encontró que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, pues amplió la fundamentación y motivación de su respuesta, precisando que realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Asuntos Inmobiliarios de la Secretaría de Gobierno, sin localizar la información, la documentación solicitada.

Asimismo, explicó que la documentación requerida se relaciona con antecedentes catastrales y registrales derivados del programa estatal para regularizar la titulación de predios urbanos y semiurbanos, por lo que si bien localizó referencias registrales vinculadas con el título de propiedad señalado, orientó a la persona solicitante ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, al ser el sujeto obligado que por razón de materia podría contar con antecedentes relacionados con el trámite.

En ese sentido se advierte que el sujeto obligado atendió el agravio planteado al precisar las áreas consultadas el resultado de la búsqueda, la razón por la cual no obra la documentación en sus archivos y la orientación correspondiente para ampliar la búsqueda ante el sujeto obligado competente.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios formulados.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pues sería cuánto, por los puntos que de parte de la ponencia se pone a consideración del pleno el día de hoy.

Estamos ahora ya en el bloque de votación.

Pongo a consideración del pleno la votación de cada uno de los asuntos desahogados en el sentido de la resolución propuesta por cada uno de los Comisionados que los expusieron.

En este caso les preguntaré si existe algún voto particular o disidente en alguno de los asuntos, me hagan favor de señalarlo.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos votando en un solo bloque la aprobación de los proyectos en los términos expuestos por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad de los votos de los integrantes del pleno cada uno de los proyectos de resoluciones que fueron expuestos por los comisionados.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar para que de ser así se inscriba con la Secretaria Ejecutiva si es tan amable.

Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 14 horas con 5 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión del pleno y se instruye la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.